

Al despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 24 de febrero de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de los cesionarios ejecutantes MARIO CAMACHO PARDO y HERLLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados LIZNORYS DIAZ REYES y MILLER MOISES MILLAN RUANO, por las condenas impuestas en sentencia del día 16 de julio de 2020, cuyo numeral 8 fue modificado y confirmada el resto de la providencia por la Sala de decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga el 14 de septiembre de 2021, así como por las costas liquidadas y aprobadas por este despacho.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 08 de febrero de 2022, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a LIZNORYS DIAZ REYES y MILLER MOISES MILLAN RUANO que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUEN** a favor de MARIO CAMACHO PARDO y HERLLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$256.493.585.00)** correspondiente a la condena del numeral 4 de la providencia del día 16 de julio de 2020.
 - Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 23 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$41.729.311.00)** correspondiente a la condena del numeral 7 de la providencia del día 16 de julio de 2020, por concepto de los frutos civiles consistentes en los cánones de arrendamiento que hubiera podido percibir la parte actora desde la fecha de contestación de la demanda, esto es, desde el 5 de febrero de 2019, y hasta el 16 de julio de 2020 fecha de la sentencia.
 - Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 23 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
3. La suma de **DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.669.153.00) mensuales** correspondiente a la condena del numeral 7 de la providencia del día 16 de julio de 2020, por concepto de los frutos civiles consistentes en los cánones de arrendamiento que hubiera podido percibir la parte actora desde la fecha posterior a la sentencia, esto es, desde el 16 de agosto de 2020, y hasta la entrega efectiva del inmueble ubicado en la calle 106 No. 26 –15 del barrio Provenza de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-315443.
 - Por los intereses legales del 6% anual por cada suma mensual, liquidados canon a canon desde el día 16 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
4. La suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES PESOS (\$48.000.000.00)** correspondiente a la condena del numeral 8 de la providencia del día 16 de julio de 2020, por concepto de la cláusula penal.
 - Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 23 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por concepto de costas de primera y segunda instancia liquidadas y aprobadas mediante auto del 11 de octubre de 2021 la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$25.735.720.00)**.
 - Por los intereses legales del 6% anual sobre la referida suma, liquidados desde el día 15 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.”

Los ejecutados LIZNORYS DIAZ REYES y MILLER MOISES MILLAN RUANO dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que no existe oposición alguna al mandamiento ejecutivo, resulta imperativo concluir que los supuestos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. se encuentran cabalmente cumplidos en el asunto aquí discutido, razón por la que no queda más camino que seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago; disponer el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en la presente litis, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 ibídem y condenar en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de la parte ejecutada LIZNORYS DIAZ REYES y MILLER MOISES MILLAN RUANO y a favor de los cesionarios ejecutantes MARIO CAMACHO PARDO y HERLLY YOHANNA CAMACHO BASTIDAS.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 11.300.000.00).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3337f53dd8111276c8c8471ddbaec4b377f7f589b74956c2022827a6652209**

Documento generado en 25/02/2022 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>